

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
MURCIA

SENTENCIA: 00134/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MODULO 1 - PLANTA PRIMERA; C.P.30011
Teléfono: 968277441-968229100, Fax: 968879577

Correo electrónico:

Equipo/usuario: DGM

Modelo: N04390

N.I.G.: 30030 42 1 2019 0003828

JVB JUICIO VERBAL 0000239 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ██████████ S.L.

Procurador/a Sr/a. ██████████

Abogado/a Sr/a. ██████████

DEMANDADO D/ña. BANKITER SA

Procurador/a Sr/a. ██████████

Abogado/a Sr/a. ██████████

SENTENCIA

Núm. 134/19

En Murcia, a veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve.

La Sra. ██████████ ██████████ ██████████ **MAGISTRADA JUEZ** del Juzgado de Primera Instancia numero Cuatro de Murcia, y su Partido, habiendo visto los presentes autos de **Juicio Verbal núm. 239/19** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante **LA ENTIDAD MERCANTIL ██████████ ██████████ S.L.** representadas por la Procuradora D^a ██████████ ██████████ ██████████ de otra como demandada **LA MERCANTIL BANKINTER, S.A.** representada por la Procuradora D^a ██████████ ██████████ y defendida por el Letrado D ██████████ ██████████ que versa sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la Procuradora D^a ██████████ ██████████ ██████████ en nombre y representación de ██████████ ██████████ SL se interpuso en este Juzgado demanda de juicio verbal contra Bankinter, SA en la que solicitaba al Juzgado que dictase Sentencia por la que se condene a la parte demandada al reintegro de la cantidad de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (4.181,91 €), más los intereses legales y costas del procedimiento.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de diez días contestase la demanda formulada en su contra con los apercibimientos legales correspondientes.



TERCERO: Emplazado en legal forma la parte demandada, por la Procuradora D^a [REDACTED] en nombre y representación de Bankinter, SA se presentó escrito oponiéndose a la demanda interpuesta y solicitando se desestimase la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO: Se tuvo por contestada la demanda y se acordó citar a las partes para la celebración de vista, siendo citadas las partes personadas en legal forma. El día señalado tuvo lugar la celebración del juicio, compareciendo la parte actora y demandada, en el que por el Tribunal se resolvió las excepciones de inadecuación de procedimiento y defecto legal en el modo de proponer la demanda opuestas por la representación procesal de la Entidad demandada; acto seguido se recibió el juicio a prueba y por la parte actora y demandada se propuso documental por reproducida. Admitidas a trámite en los términos que constan en las actuaciones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ejercita la actora, [REDACTED] SL, acción personal de reclamación de cantidad, interesando se condene a Bankinter, SA al reintegro de comisiones de descubierto y de devolución que refieren, indebidamente cobradas, en el contrato de cuenta corriente n^o ES78 0128 9463 1505 0052 0341 que suscribió con Bankinter y que importan un total de 4.181,91 €.

Frente a dicha pretensión de condena dineraria solicita su absolución en base a los argumentos que a continuación se exponen: Primero: porque la empresa actora no ha predicado, debiendo hacerlo, la nulidad de la cláusula que fundamenta los pagos reclamados. Segundo: porque la reclamante no ha probado el importe de los gastos cuya restitución interesa en el procedimiento al no haber aportado el documento contractual concertado entre los litigantes. Tercero: porque las comisiones son conformes con lo dispuesto en la Orden 12 de diciembre de 1989 sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de crédito y con lo establecido en la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela; de igual modo apunta que las cláusulas cuestionadas no son desproporcionadas ni injustificadas, en cuanto que están destinadas a sufragar los



gastos que soporta la entidad y además, subraya, la doctrina jurisprudencial ha declarado su validez. Cuarto: porque la pretensión de la parte actora es extemporánea, pues ha tardado más de 14 años en presentar la reclamación, lo que supone un ejercicio abusivo del derecho, y además la validez de las cláusulas ha sido expresamente confirmada por la reclamante.

SEGUNDO: Sentados los términos de la litis, entraremos, a analizar la cuestión controvertida que nos ocupa y es la relativa a la procedencia del reintegro de las comisiones que solicita la demandante y le niega el Banco demandado.

Es un hecho pacífico en la litis y en la que se muestran contestes los litigantes la realidad del contrato de cuenta corriente concertado entre las partes del presente proceso; tampoco ha cuestionado el Banco demandado el importe de las comisiones que han sido abonadas por la mercantil actora ni que éstas obedezcan a los conceptos a los que se aluden en el escrito de demanda.

Hemos de comenzar afirmando que para que el abono de las comisiones que nos ocupan sea jurídicamente exigible son precisos los siguientes requisitos:

1º.- Que exista un pacto entre las partes que justifique el cobro de la comisión por parte de la entidad. Debe de tratarse, en suma, de un documento contractual, en el que se deberá hacer constar, con claridad y precisión, el concepto de la comisión, cuantía, fecha de devengo y liquidación, así como cualquier otro dato necesario para el cálculo del importe absoluto de la misma. Esta exigencia de claridad y precisión no cabe sustituirla con la remisión genérica a las tarifas que en cada momento publique la entidad, pues así deriva de la norma genérica contenida en el art. 1.256 del Código Civil.

2º.- Que la comisión corresponda verdaderamente a la prestación de un servicio o a la causación de un gasto efectivo. Ahora bien, dicha idea debe de ser debidamente matizada. En efecto, el contrato de comisión es el equivalente mercantil del contrato civil del mandato - art. 247 del Código de Comercio en relación con el artículo 1.709 del Código Civil. Consiste, según este último precepto, en "prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra".

En el presente caso, no aporta el Banco demandado, pudiendo hacerlo, por el principio de facilidad probatoria que contempla el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el contrato en base al cual cobra dichas comisiones ni tampoco se ha alegado causa legal ni contractual que justifique el cobro de las mismas, por lo tanto la parte demandada debe reintegrar al importe de las mismas que ascienden a 4.181,91 €, documentos 1 y 2 acompañados a la demanda.



TERCERO: Se alega por la representación procesal de la parte demandada, que los demandantes han realizado un ejercicio abusivo de su derecho, toda vez que ha dejado transcurrir más de 14 años hasta presentar la reclamación.

Como tiene reiterado la doctrina jurisprudencial no es pues bastante una mera dilación en la actuación del derecho (el simple transcurso del tiempo, en los plazos señalados por el legislador, desembocará en la prescripción o caducidad de los derechos, pero no necesariamente en el retraso desleal), sino que ésta ha de producirse en circunstancias que la hagan inesperable o sorpresiva para la parte frente a quien se hace valer, pues es la deslealtad con la conducta que objetivamente cabía esperar del titular la que hace intolerable e inadmisibles por antijurídico su tardío ejercicio (STSJ de Navarra de 6.10.2003). Y tampoco puede entenderse la doctrina expuesta como una derogación de las reglas de la prescripción, siendo por el contrario doctrina comúnmente admitida (STS 16.12.1991) que no se puede afirmar que ejercita sus derechos de mala fe quien lo hace dentro del plazo legal, sin que previamente existan hechos, actos o conductas suyos, que engendren, rectamente entendidos, en el obligado, la confianza de que aquéllos no se actuarán.

CUARTO: En cuanto a los intereses, es objeto de aplicación el artículo 1100 en relación con el artículo 1108 del Código Civil y se devengarán desde la fecha en la que se realizó la reclamación extrajudicial (1/10/2018/), documento 3 de la demanda hasta el completo pago de la deuda.

QUINTO: La estimación de la demanda conlleva, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando la demanda** formulada por la Procuradora la D^a [REDACTED] en nombre y representación de **LA ENTIDAD MERCANTIL [REDACTED] S.L.** contra **LA MERCANTIL BANKINTER, S.A.** representada por la Procuradora D^a [REDACTED] **PÉREZ-MANGLANO, debo condenar a la parte demandada a que abone a la actora la cantidad de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (4.181,91 €),** , más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación extrajudicial hasta el completo pago de la deuda, así como las costas causadas en esta instancia.



Esta **sentencia no es firme**, y contra la misma **cabe recurso de apelación** que deberá ser interpuesto en el **plazo de veinte días** desde la notificación de la presente resolución, a través de escrito presentado en este Juzgado en la forma prevista en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su **conocimiento y fallo** por la **Audiencia Provincial de Murcia**. **Para la interposición de dicho recurso es necesario la constitución de depósito por importe de 50 €** en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado (3087-0000-04-239/19) de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

